



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

**RECOMENDACIÓN: 20/2020.
EXPEDIENTE: 4184/2018.**

PETICIONARIA: P1 A FAVOR DE V1.

Heroica Puebla de Zaragoza, a 26 de noviembre de 2020.

**C. GUSTAVO VARGAS CABRERA.
PRESIDENTE MUNICIPAL DE HUAUCHINANGO, PUEBLA.**

Distinguido Presidente Municipal:

1. Con las facultades conferidas por el artículo 102, apartado B, de la CPEUM; 142, de la CPELSP; 1, 13, fracciones II y IV, 15, fracciones I y VII, 41, 42, 44, 46, 51 y 52, de la LCDHP, se ha realizado una valoración de los elementos contenidos en el expediente **4184/2018**, relacionado con la queja presentada por P1, a favor del entonces adolescente V1, en contra del personal del Ayuntamiento de Huauchinango, Puebla.

2. Por razones de confidencialidad, éste organismo constitucionalmente autónomo, determinó guardar en reserva el nombre de las personas que se encuentran involucradas en los presentes hechos, por lo que en este documento las denominaremos P1 y V1, (el nombre se identifica en el anexo de abreviaturas); lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 20, apartado C, fracción V, de la CPEUM; 38, fracción I, 40 y 42, párrafo primero, de la LTAIPEP; así como en el Acuerdo del Comité de Información de la CDHP, tomado en sesión número 01/2011, de 20 de septiembre de 2011.



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

3. Asimismo, a efecto de facilitar la lectura del presente documento, se expone la siguiente tabla con los acrónimos y abreviaturas utilizados, relativas a las instituciones y/o dependencias, documentos y normatividad.

Institución y/o dependencia, documento y/o normatividad	Acrónimo y/o abreviatura
Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla.	CDHP
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	CPEUM
Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla	CPELSP
Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla	LTAIPEP
Ley de la de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla	LCDHP
Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla	RICDHP
Ley de Víctimas del Estado de Puebla	LVEP
Ley General de Víctimas	LGV
Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes	LGNA
Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Para Adolescentes	LNSIJPA
Declaración de los Derechos del Niño	DNN
Convención de los Derechos del Niño	CDN
Protocolo Nacional del Primer Respondiente	PISN
Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Puebla	LDNNAEP
Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Huauchinango de Degollado, Puebla	BPBGH
Ley General de Responsabilidades Administrativas	LGRA
Ley Orgánica Municipal	LOM
Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley	CCFEHCL



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

Diario Oficial de la Federación	DOF
Corte Interamericana de Derechos Humanos	CIDH
Declaración Universal de Derechos Humanos	DUDH
Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre	DADDH
Convención Americana sobre Derechos Humanos	CADH

I. HECHOS.

Queja.

4. El día 9 de julio de 2018, este organismo constitucionalmente autónomo recibió la queja presentada por P1, a favor del entonces adolescente V1, quien señaló que el día 7 de julio de 2018, siendo las 00:30 horas, su hijo V1, se encontraba debajo del puente de la Calle la Fragua en Huauchinango, Puebla, para orinar, y cuando volteó, un elemento de la Policía Municipal de Huauchinango, Puebla, le estaba apuntando con un arma y este le dijo que se diera la vuelta, le dio un golpe en la espalda y lo esposó, posteriormente lo subió a la batea de una patrulla de la Policía Municipal de Huauchinango, Puebla, para trasladarlo a la Comandancia Municipal, sin embargo, al llegar a dicho lugar, le indicaron que rodara para poder bajar y lo trasladaron al Hospital General de Huauchinango, Puebla, para practicarle estudios toxicológicos, y posteriormente lo volvieron a llevar a la Comandancia Municipal, lugar donde un elemento de la Policía Municipal, le pidió que se desnudara para tomarle fotografías; posteriormente lo trasladaron a una celda, donde le pidieron sus datos personales y a las 08:30 horas, se comunicaron con P1, para informarle que el entonces adolescente V1, se encontraba detenido, en la Comandancia



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

Municipal, por haber cometido el delito de robo y que supuestamente había golpeado a un joven con un garrote, por lo que, P1, se trasladó en compañía de T2, a las oficinas de la Comandancia Municipal, lugar donde les indicaron que tenían que esperar a que llegara el Juez Calificador, para que les diera la sanción correspondiente, sin embargo, al platicar con la persona supuestamente agraviada, manifestó que no quería proceder, ya que todo había sido una confusión, finalmente, siendo las 13:00 horas, el Juez Calificador en turno, le solicitó a P1, los documentos del entonces adolescente V1, y posteriormente lo dejó en libertad.

Solicitud de informe.

5. Mediante el oficio número DQO/HUAUCHI/82/2018, de 9 de julio de 2018, este organismo defensor de Derechos Humanos, solicitó al entonces Síndico Municipal de Huauchinango, Puebla, un informe respecto a los hechos materia de la queja, mismo que fue atendido a través del diverso 114/2018, de 1 de agosto de 2018, al cual anexó diversas documentales, mismas que serán citadas en el apartado respectivo.

Vista de informe.

6. Mediante comparecencia de 1 de agosto de 2018, un Visitador Adjunto adscrito a este organismo constitucionalmente autónomo dio vista a P1, con el contenido del informe rendido por la autoridad señalada como responsable, tal y como consta en acta circunstanciada de esa fecha, ocasión en la cual, P1, reservó su derecho para realizar las manifestaciones correspondientes y aportar elementos de prueba, en un término de 3 días hábiles.



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

Ofrecimiento de pruebas y manifestaciones.

7. Mediante comparecencia de 14 de agosto de 2018, P1, manifestó que no estaba de acuerdo con el informe rendido por la autoridad señalada como responsable, ya que refirió que dicha autoridad, no menciona nada respecto a los golpes propinados por parte de un elemento de la Policía Municipal, a su hijo entonces adolescente V1, tampoco refiere que omitieron realizar una llamada telefónica a efecto de avisar que V1, se encontraba en la Comandancia Municipal, y mucho menos, indicaron el motivo por el cual lo desnudaron totalmente; por lo que, ofreció las testimoniales por escrito a cargo de T1 y T2; tal y como desprende del acta circunstanciada de esa fecha.

Radicación del expediente.

8. El 20 de agosto de 2018, se calificó de legal la presunta violación a derechos humanos en agravio del entonces adolescente V1, por lo que se radicó el expediente para su integración en la Segunda Visitaduría General de la CDHP.

Solicitud de informe complementario.

9. Mediante oficio número SVG/4/204/2018, de 10 de septiembre de 2018, se le solicitó al entonces Síndico Municipal del Huauchinango, Puebla, un informe complementario respecto a los hechos materia de la queja, solicitud que fue atendida a través del oficio número 152/2018, de 4 de octubre de 2018, al que anexó diversas constancias, las cuales se enunciarán en el apartado de evidencias.



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

Citación para ratificación de atestes.

10. Mediante acta circunstanciada de 19 de septiembre de 2019, un Visitador Adjunto adscrito a este organismo protector de Derechos Humanos, hizo constar la llamada telefónica que entabló con P1, en la cual le requirió que, compareciera acompañada de T1 y T2, con la finalidad de ratificar las testimoniales que ofrecieron por escrito.

Gestiones Telefónicas con P1.

11. Mediante llamada telefónica de 19 de septiembre de 2019, un Visitador Adjunto adscrito a esta CDHP, requirió a V1, para que presentara a T1 y T2, a ratificar las testimoniales ofrecidas por escrito, a lo cual P1, manifestó que los presentaría dentro del término de 3 días hábiles, tal y como se advierte del acta circunstanciada de la misma fecha.

12. A través de las actas circunstanciadas de fechas 20 de septiembre de 2019, 26 de septiembre de 2019, 10 de octubre de 2019, y 23 de octubre de 2019; un Visitador Adjunto, adscrito a este organismo constitucionalmente autónomo, hizo constar que realizó diversas llamadas telefónicas al número particular de P1, para continuar con la debida integración de la queja, pero sin localizar a P1.

13. Mediante acta circunstanciada de 25 de octubre de 2019, un Visitador Adjunto, adscrito a esta CDHP, hizo constar la llamada telefónica realizada con P1, ocasión en la cual el citado Visitador Adjunto, requirió a P1, compareciera dentro del término de 3 días hábiles, a conocer el contenido del informe



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

complementario rendido por la autoridad señalada como responsable, a lo cual P1, señaló que acudiría dentro del término señalado.

Requerimiento dirigido a P1.

14. Vista la incomparecencia de P1, a través del oficio número CDH/SVG/1098/2020, de 11 de mayo de 2020, se requirió a P1, para que compareciera a imponerse del contenido del informe remitido por la autoridad señalada como responsable, concediéndole un termino de 3 días hábiles siguientes a que fuera notificada, mismo que fue entregado personalmente a P1, el día 13 de mayo de 2020, pero sin que se presentara en el término indicado, tal y como se desprende de las actas circunstanciadas de 9 de junio de 2020 y 7 de julio de 2020.

Gestión telefónica.

15. Acta Circunstanciada de 4 de agosto de 2020, mediante la cual una Visitador Adjunto adscrito a esta CDHP, hizo constar que entabló comunicación telefónica con P1, y le requirió su comparecencia a efecto de darle vista con el contenido del informe complementario rendido por la autoridad señalada como responsable y en su caso aportar elementos de prueba; a lo cual, P1, manifestó que acudiría ese mismo día.

Vista de Informe Complementario.

16. Mediante comparecencia de 5 de agosto de 2020, un Visitador Adjunto adscrito a este Organismo Constitucionalmente Autónomo, hizo constar que dio



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

vista a P1, con el contenido del informe complementario remitido por la autoridad señalada como responsable y P1, manifestó, que no estaba de acuerdo con el informe, ya que del mismo se desprende que el entonces adolescente V1, fue detenido a las 01:00 horas, del día 7 de julio de 2018, sin embargo, la hora correcta en que fue detenido es a las 00:00 horas, del día 7 de julio de 2018, por otra parte señaló que le avisaron sobre la detención de su hijo adolescente hasta las 08:00 horas y que tendría que llevar dinero para pagar la multa.

Ratificación de testimoniales

17. Asimismo, mediante actas circunstanciadas de 18 de septiembre de 2020, un Visitador Adjunto adscrito a este organismo protector de Derechos Humanos, hizo constar las comparecencias de los testigos T1 y T2, quienes ratificaron las declaraciones presentadas por escrito, por P1, el día 14 de agosto de 2018.

II. EVIDENCIAS:

18. Escrito de queja de 9 de julio de 2018, presentado por P1, a favor del entonces adolescente V1, ante este organismo defensor de Derechos Humanos.

19. Oficio número DQO/HUAUCHI/82/2018, de 9 de julio de 2018, a través del cual, se le solicitó al entonces Síndico Municipal de Huauchinango, Puebla, un informe respecto a los hechos materia de la queja.



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

20. Oficio número 144/2018, de 1 de agosto de 2018, suscrito por el entonces Síndico Municipal del Ayuntamiento de Huauchinango, Puebla, quien rindió el informe solicitado por esta CDHP, al que adjuntó la siguiente documentación:

20.1. Oficio número SPC/155/2018, de 15 de julio de 2018, signado por el Director General Comisario de Seguridad Pública Municipal, de Huauchinango, Puebla.

20.2. Informe Policial Homologado de 7 de julio de 2018, signado por elementos de la Policía Municipal de Huauchinango, Puebla.

20.3. Dictamen médico de 7 de julio de 2018, practicado al entonces adolescente V1, signado por el médico adscrito al Hospital General de Huauchinango, Puebla.

20.4. Hoja de lectura de derechos al entonces adolescente detenido, de fecha 7 julio de 2018, misma que contiene la firma autógrafa del entonces adolescente V1, así como del elemento de la Policía Municipal de Huauchinango, Puebla.

21. Acta circunstanciada de 1 de agosto de 2018, de la que se desprende que una Visitadora Adjunta adscrita a este organismo defensor de Derechos Humanos, hizo constar que le dio vista a P1, con el contenido del informe rendido por la autoridad señalada como responsable, quien solicitó término de 3 días para realizar las manifestaciones correspondientes y aportar pruebas.

22. Acta circunstanciada de 14 de agosto de 2018, de la que se advierte que una Visitadora Adjunta adscrita a este organismo defensor de Derechos



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

Humanos, hizo constar la comparecencia de P1, quien refirió no estar de acuerdo con el contenido del informe remitido por la autoridad y ofreció las testimoniales por escrito, a cargo de T1 y T2.

23. Oficio número SVG/4/204/2018, de 10 de septiembre de 2018, a través del cual, este organismo defensor de Derechos Humanos, solicitó al Síndico Municipal de Huauchinango, Puebla, un informe complementario respecto a los hechos materia de la queja.

24. Oficio número 152/2018, de 4 de octubre de 2018, signado por el entonces Síndico Municipal del Ayuntamiento de Huauchinango, Puebla, a través del cual rindió el informe complementario, al que adjuntó, los siguientes documentos:

24.1. Oficio número 226/17, de 25 de septiembre de 2018, firmado por el Director General Comisario de Seguridad Pública Municipal, de Huauchinango, Puebla.

24.2. Procedimiento administrativo de 7 de julio de 2018, respecto de la detención y puesta a disposición del entonces adolescente V1, de 17 años de edad, por haber cometido la falta administrativa consistente en "*Tentativa de Robo*".

24.3. Impresión fotográfica a color de datos personales del entonces adolescente V1.



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

24.4. Hoja de inventario de pertenencias del entonces adolescente V1, con número de folio 1000, de 7 de julio de 2020.

24.5. Copia de acta de nacimiento del entonces adolescente V1, con número de folio 22853, expedida el 26 de enero de 2018, por el Juez del Registro del Estado Civil de las Personas de Nuevo Necaxa, Juan Galindo, Puebla.

24.6. Copia de la credencial de P1, expedida por el INE, con número 0621020536446.

24.7. Impresión de la Clave Única de Registro de Población, del entonces adolescente V1, de 7 de julio de 2018, expedida por el Secretario de Gobernación.

24.8. Informe Policial Homologado de 7 de julio de 2018, signado por elementos de la Policía Municipal de Huauchinango, Puebla.

24.9. Dictamen médico de 7 de julio de 2018, practicado al entonces adolescente V1, signado por el médico adscrito al Hospital General de Huauchinango, Puebla.

24.10. Hoja de lectura de derechos al entonces adolescente detenido, de fecha 7 julio de 2018, misma que contiene la firma autógrafa del entonces adolescente V1, así como del elemento de la Policía Municipal de Huauchinango, Puebla.



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

25. Acta circunstanciada de 5 de agosto de 2020, en la cual un Visitador Adjunto adscrito a este Organismo Constitucionalmente Autónomo, hizo constar que dio vista a P1, con el contenido del informe complementario remitido por la autoridad señalada como responsable y P1, realizó las manifestaciones respectivas.

26. Acta circunstanciada de 18 de septiembre de 2020, de la que se desprende que un Visitador Adjunto adscrito a este Organismo Defensor de Derechos Humanos, hizo constar la comparecencia de T2, quien ratificó el contenido de la testimonial ofrecida por P1.

27. Acta circunstanciada de 18 de septiembre de 2020, en la cual un Visitador Adjunto adscrito a este Organismo Defensor de Derechos Humanos, hizo constar la comparecencia de T1, ocasión en la que ratificó el contenido de la testimonial ofrecida por P1.

III. OBSERVACIONES:

28. Del análisis a los hechos y las evidencias que obran en el expediente **4184/2018**, esta CDHP, cuenta con elementos de convicción suficientes para acreditar la violación al derecho humano a la **Seguridad Jurídica, Legalidad, al Debido Proceso, así como al Principio del Interés Superior de la Niñez**, en agravio del entonces adolescente V1, en atención a las siguientes consideraciones:

29. Para esta CDHP, quedó acreditado que, el día 7 de julio de 2018, el entonces adolescente V1, fue detenido a las 01:00 horas, por elementos de la



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

Policía Municipal de Huauchinango, Puebla, en Calle la Fragua, en el Municipio de Huauchinango, Puebla, por la probable participación de un hecho con apariencia de delito de tentativa de robo, y trasladado a las oficinas de la Comandancia del citado Municipio, lugar donde estuvo detenido por 12 horas con 13 minutos; fue puesto a disposición del Juez Calificador, quien llevó a cabo un procedimiento administrativo y no fue puesto a disposición del Agente del Ministerio Público Especializado en Justicia para Adolescentes, no obstante que el motivo de la detención de V1, fue por la posible comisión de un hecho con apariencia del delito de tentativa de robo y que se trataba de un adolescente; aunado a lo anterior, la detención de V1, fue notificada vía telefónica a la madre del entonces adolescente, siete y media horas después de su detención, por lo que no se realizaron las gestiones inmediatas para dar aviso a los padres del entonces adolescente V1, pese a que contaban con los datos de localización respectivos.

30. Al respecto la autoridad señalada como responsable, mediante el oficio número 144/2018, de 1 de agosto de 2018, suscrito por el entonces Síndico Municipal del Ayuntamiento de Huauchinango, Puebla, al que adjuntó el diverso SPC/155/2018, de 15 de julio de 2018, signado por el Director General Comisario de Seguridad Pública Municipal de Huauchinango, Puebla, informó que:

30.1. *“(...) el día 07 de julio, siendo aproximadamente las 00:40 horas, elementos de Seguridad Pública Municipal, se encontraban realizando recorrido de seguridad, vigilancia y prevención del delito a bordo de la unidad P042, (...) cuando recibieron el reporte vía radio del radio operado (sic) en turno del Centro de Emergencia y Respuesta Inmediata, quien refería que se trasladaran a la altura de la tienda de Bodega Aurrera, debido a que reportaban una riña, al ir,*



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

llegando al lugar sobre la Calle la Fragua, observaron a dos masculinos, por lo que se acercan y al descender de la unidad, se entrevistaron con el C. T1, quien refiere que al ir circulando sobre la calle fragua con dirección a Avenida Revolución, casi llegando al puente, salió una persona del sexo masculino quien traía una chamarra color negra, con una garrocha en las manos, diciéndole que se detuviera y queriendo golpearlo con la garrocha que llevaba en las manos lanzándole golpes, por lo que el C. T1 al ver las acciones que el sujeto tenía, comenzó a esquivar los golpes, pero cayó al suelo junto con la moto que iba manejando e incorporándose de inmediato, pidiendo el apoyo, por lo que el sujeto agresor al ver lo sucedido se dio a la fuga hacia las escaleras que conducen al estacionamiento de la tienda bodega Aurrera, motivo por el cual es asegurado el C. V1, leyéndole sus derechos que le asisten como detenido e informándole que sería trasladado a las oficinas de la comandancia municipal.”.

31. Aunado a lo anterior, el entonces Síndico Municipal de Huauchinango, Puebla, anexó el Informe Policial homologado, de 7 de julio de 2018, con número de folio 2913, suscrito por SP1, elemento de la Policía Municipal de Huauchinango, Puebla y la Jueza Calificadora del citado municipio, del que se advierte, la narración de los hechos en los siguientes términos:

31.1. *“... Al estar realizando nuestro recorrido de seguridad y vigilancia, por la Colonia Sección 39, nos reporta cabina de radio que nos trasladamos a la tienda Bodega Aurrera, ya que en el lugar se suscita una riña, al ir arribando al lugar, sobre la Calle Fragua, se observa a dos masculinos y una motoneta, de inmediato descendemos de la unidad y nos dirigimos a los masculinos, pidiendo uno de ellos que se asegure a otro. Al entrevistarme con T1, (...) manifiesta que al ir circulando sobre la Calle Fragua con dirección a Av. Revolución, ya casi para llegar al puente le sale un masculino, con un garrote en mano diciéndole que se parara, al ver las intenciones del masculino agresor, trata de esquivar el golpe, cayendo (sic) con todo y moto, e incorporándose de inmediato, pidiendo el apoyo de seguridad pública. El agresor al ver lo sucedido corre hacia las escaleras que dan al estacionamiento en donde(sic) Según el afectado, lo esperaban tres masculinos a bordo*



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

de un vehículo, los cuales al ver lo acontecido, Se (sic) alejan del lugar, dejando Solo(sic) al masculino agresor, por lo que se asegura y traslada a barandilla(...) el masculino asegurado responde al nombre de V1, de 17 años (...) El afectado T1, refirió que no procederá legalmente, quedando V1, a disposición del Juez Calificador(...)"

32. Al citado informe, la autoridad municipal, también adjuntó el Dictamen Médico de 7 de julio de 2018, en el cual el Médico adscrito al Hospital General de Huachinango, concluyó que V1, se encontraba clínicamente sano y etilismo leve, de la que además se advierte que fue realizada a las 2:00 horas del día 7 de julio de 2020.

33. Asimismo, anexó la constancia de lectura de derechos a nombre de V1, de la que se desprende que, a la 1:00 horas, del día 7 de julio de 2020, le fueron hechos de su conocimiento los derechos que le asisten como persona detenida.

34. Por otro lado, en atención a una solicitud de informe complementario realizada por este organismo protector de Derechos Humanos, mediante el diverso 152/2018, de 4 de octubre de 2018, el entonces Síndico Municipal de Huauchinango, Puebla; adjuntó el oficio número 226/17 de 25 de septiembre de 2018, suscrito por el entonces Director General Comisario de Seguridad Pública Municipal, de Huauchinango, Puebla, quien realizó las siguientes precisiones, respecto a los hechos materia de la queja:

34.1. *"(...)V1, fue detenido a las 1:00 horas del 07 de julio de 2018 (...) el tiempo que V1, estuvo detenido en las instalaciones de la Comandancia de la Policía Municipal de Huauchinango, Puebla, fue de 12 doce horas (...) V1, fue puesto a disposición del Juez*



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

Calificador a las 01:00 horas del 7 de julio de 2018 (...) el 7 de julio de 2018, se le siguió procedimiento administrativo a V1, por tentativa de robo (...) el 7 de julio de 2018, se les dio de conocimiento a sus padres y/o familiares, tal es el caso que su madre P1, acudió a las 13:13 horas por su hijo V1, presentando documentación que acreditaba la minoría de edad, con la cual se le fue entregado a su menor hijo sin realizar pago de multa alguna (...) V1, no fue remitido ante el Ministerio Público, únicamente fue puesto a disposición del Juez Calificador(...)"

35. Al informe complementario citado anteriormente, la autoridad municipal también anexó el Acta de Procedimiento Administrativo de 7 de julio de 2018, instaurado a V1, en la cual aparece la firma y huella de V1, de la que además se advierte que, V1 fue detenido a las 01:00 horas del día 7 de julio de 2018, asegurado por SP1 y SP2, trasladado a la Comandancia de la Policía Municipal de Huauchinango, Puebla, por haber cometido la falta administrativa consistente en tentativa de robo, sancionada por el Bando de Policía y Buen Gobierno, por los artículos 50,51, 54, a lo cual V1, se declaró inocente, aplicándosele la sanción consistente en: "\$0 o en su defecto a compurgar un arresto de 12 horas", por último quedo asentado, que V1, fue entregado a su mamá P1.

36. Asimismo, adjuntó, una impresión fotográfica a color que contiene entre otros detalles, los datos personales del entonces adolescente V1, tales como: nombre, edad, domicilio; además de la hora, fecha de ingreso, motivo, procedencia, ocupación, y alias, precisa que fue puesto a disposición del Juez Calificador y que recibió el Jefe de Grupo, SP3, por último, que fue entregado a su mamá P1. Por otro lado, adjuntó la hoja de inventario de pertenencias del entonces adolescente V1, con número de folio 1000, de 7 de julio de 2020.



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

37. Así también anexó una copia simple del acta de nacimiento del entonces adolescente V1, con número de folio 22853, expedida el 26 de enero de 2018, por el Juez del Registro del Estado Civil de las Personas de Nuevo Necaxa, Juan Galindo, Puebla y una impresión de la Clave Única de Registro de Población a nombre de V1.

38. Luego entonces, de los informes rendidos y las constancias remitidas por la autoridad señalada como responsable, este organismo observó, en primer lugar, que, **V1, era un adolescente**, el día de su detención, ya que contaba con tan solo 17 años, 10 meses y 14 días.

39. Lo anterior, con base en el artículo 5° de la LGNNA y 3° de la LNSIIPA respectivamente, que coinciden en señalar:

39.1. *“Artículo 5. Son niñas y niños los menores de doce años, y adolescentes las personas de entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad. Para efectos de los tratados internacionales y la mayoría de edad, son niños los menores de dieciocho años de edad.” y “Artículo 3. Glosario. Para los efectos de esta Ley, se entiende por: I. Adolescente: Persona cuya edad esta entre los doce años cumplidos y menos de dieciocho...”*

40. La minoría de edad de V1, quedó corroborada con la copia simple del acta de nacimiento de V1, y la impresión de la Clave Única de Registro de Población, a nombre de V1, mismas de las que se desprende que V1, nació el día 23 de agosto de 2000, por lo que, al día de su detención, es decir, el día 7 de julio de 2018, V1 contaba con 17 años, 10 meses y 14 días.



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

Principio del Interés Superior de la Niñez.

41. El Interés Superior de la Niñez, es un principio rector reconocido en la CPEUM, así como en los instrumentos internacionales de derechos humanos en la materia, que debe ser observado en todo el actuar estatal en el que estén relacionados las niñas, niños y adolescentes. El interés superior del niño es considerado un derecho sustantivo, un principio jurídico interpretativo fundamental y una norma de procedimiento (*Observación General 14, sobre el derecho del menor a que su interés superior sea una consideración primordial, Comité de los Derechos del Niño de Naciones Unidas*).¹

42. En ese sentido, el principio 2, de la DDN (1924), establece: *“El niño gozará de una protección especial y dispondrá de oportunidades y servicios, dispensado todo ello por la ley y por otros medios, para que pueda desarrollarse física, mental, moral, espiritual y socialmente en forma saludable y normal, así como en condiciones de libertad y dignidad. Al promulgar leyes con este fin, la consideración fundamental a que se atenderá será el interés superior del niño.”*²

43. Por otro lado, el párrafo primero del artículo 3°, de la CDN (1989)³, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, a la letra dice: *“En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.”*

¹ Disponible en: https://www.observatoriodelainfancia.es/oia/esp/documentos_ficha.aspx?id=3990

² <https://www.un.org/es/events/childrenday/declaration.shtml>

³ <https://www.un.org/es/events/childrenday/pdf/derechos.pdf>



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

44. Cabe señalar que, aunque el Estado Mexicano, ratificó la Convención señalada anteriormente en 1990, fue hasta octubre del año 2011, que incorporó el PISN, en su artículo 4° de la CPEUM, que en esencia señala: *“En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el PISN, garantizando de manera plena sus derechos”*.

45. Asimismo, el PISN, se encuentra estipulado en la LGNNA, que a la letra dice, en su artículo 2°: *“(...) El interés superior de la niñez deberá ser considerado de manera primordial en la toma de decisiones sobre una cuestión debatida que involucre niñas, niños y adolescentes. Cuando se presenten diferentes interpretaciones, se atenderá a lo establecido en la Constitución y en los tratados internacionales de que México forma parte.”*

46. Por otro lado, el artículo 2°, de la LDNNAEP, contempla: *“(...) El Interés Superior de la Niñez deberá ser considerado de manera primordial en la toma de decisiones sobre una cuestión debatida que involucre niñas, niños y adolescentes. Cuando se presenten diferentes interpretaciones, se elegirá la que satisfaga de manera más efectiva este principio rector. Cuando se tome una decisión que afecte a niñas, niños o adolescentes, en lo individual o colectivo, se deberán evaluar y ponderar las posibles repercusiones a fin de salvaguardar su interés superior y sus garantías procesales (...)”*.



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

47. Luego entonces, el estado en general tiene la obligación de adoptar las medidas necesarias para garantizar los derechos de las niñas, niños y adolescentes.

48. El artículo 13, de la LGNNA, establece de manera enunciativa más no limitativa, que las niñas, niños y adolescentes, cuentan con los siguientes derechos:

48.1. *“...I. Derecho a la vida, a la paz, a la supervivencia y al desarrollo; II. Derecho de prioridad; III. Derecho a la identidad; IV. Derecho a vivir en familia; V. Derecho a la igualdad sustantiva; VI. Derecho a no ser discriminado; VII. Derecho a vivir en condiciones de bienestar y a un sano desarrollo integral; VIII. Derecho a una vida libre de violencia y a la integridad personal; IX. Derecho a la protección de la salud y a la seguridad social; X. Derecho a la inclusión de niñas, niños y adolescentes con discapacidad; XI. Derecho a la educación; XII. Derecho al descanso y al esparcimiento; XIII. Derecho a la libertad de convicciones éticas, pensamiento, conciencia, religión y cultura; XIV. Derecho a la libertad de expresión y de acceso a la información; XV. Derecho de participación; XVI. Derecho de asociación y reunión; XVII. Derecho a la intimidad; XVIII. Derecho a la seguridad jurídica y al debido proceso; XIX. Derechos de niñas, niños y adolescentes migrantes, y XX. Derecho de acceso a las Tecnologías de la Información y Comunicación”*

49. En ese contexto y tomando en consideración el objeto de la LGNNA, establecido en la Fracción I, del artículo 1º de la LGNNA, el cual es reconocer a las niñas, niños y adolescentes como titulares de derechos, con capacidad de goce de los mismos, de conformidad con los principios de universalidad,



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

interdependencia, indivisibilidad y progresividad, establecidos en artículo 1º, de la CPEUM, que a la letra dice:

49.1. *“Artículo 1º. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece...”*

50. Por lo cual, las autoridades de los tres órdenes de gobierno, en el ámbito de sus competencias deben prevenir, proteger, atender, reparar y sancionar los casos en que las niñas, niños y adolescentes se vean afectados, asimismo, los órganos jurisdiccionales, **autoridades administrativas** y órganos legislativos, ya sean federales y/o locales, tienen la obligación de tomar en cuenta el interés superior como una consideración primordial y promover, respetar, proteger y garantizar los derechos de las niñas, niños y adolescentes, conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; por lo tanto las acciones y conductas desplegadas por los servidores públicos de la Presidencia Municipal de Huauchinango, Puebla, al realizar la detención de V1, vulnero el PISN, de V1, al no tomar en consideración su minoría de edad, y aplicar un Procedimiento Administrativo para personas adultas.

51. Para robustecer lo plasmado en los párrafos que anteceden, tiene aplicación la siguiente Jurisprudencia (Constitucional), Decima Época, con



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

número de registro 2006011, sostenida por la Primera Sala, página 406, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, bajo el rubro y texto siguiente:

51.1. INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO. FUNCIÓN EN EL ÁMBITO JURISDICCIONAL. *En el ámbito jurisdiccional, el interés superior del niño es un principio orientador de la actividad interpretativa relacionada con cualquier norma jurídica que tenga que aplicarse a un niño en un caso concreto o que pueda afectar los intereses de algún menor. Este principio ordena la realización de una interpretación sistemática que, para darle sentido a la norma en cuestión, tome en cuenta los deberes de protección de los menores y los derechos especiales de éstos previstos en la Constitución, tratados internacionales y leyes de protección de la niñez. Cuando se trata de medidas legislativas o administrativas que afecten derechos de los menores, el interés superior del niño demanda de los órganos jurisdiccionales la realización de un escrutinio mucho más estricto en relación con la necesidad y proporcionalidad de la medida en cuestión.*

Derecho a la Seguridad Jurídica, Legalidad y Debido Proceso.

52. El derecho humano a la seguridad jurídica es la prerrogativa de toda persona a vivir dentro de un Estado de Derecho, bajo la vigencia de un sistema jurídico normativo coherente y permanente, dotado de certeza y estabilidad; que defina los límites del poder público frente al ciudadano⁴.

⁴ Soberanes, José Luis, “Manual para la calificación de hechos violatorios de los derechos humanos”, México, Porrúa-CNDH, 2008, p. 1.



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

53. En ese orden de ideas, la seguridad jurídica se relaciona con el funcionamiento de las instituciones del Estado de acuerdo a lo legalmente establecido y, a su vez, con la noción de los gobernados del contenido de la norma, siendo esto lo que llamamos legalidad y certeza jurídica, respectivamente; luego entonces cuando las autoridades no se conducen conforme a la legalidad y no dan certeza jurídica de sus acciones a los gobernados, incumplen con su obligación de garantizar la seguridad jurídica de las personas.

54. Para cumplir o desempeñar sus obligaciones, los agentes del Estado deben cubrir todos los requisitos, condiciones y elementos que exige la CPEUM y demás leyes que de ella emanan, así como los previstos en los instrumentos internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano, para que la afectación en la esfera jurídica de los particulares que, en su caso genere, sea jurídicamente válida; en otras palabras, el derecho a la seguridad jurídica impone deberes a las autoridades, de actuar conforme a la normatividad aplicable que señale y delimite sus atribuciones.

55. El derecho citado está garantizado en los artículos 14 y 16 de la CPEUM, mismos que asumen la garantía de legalidad, máxima expresión de la seguridad jurídica, al prever que nadie podrá ser privado de sus derechos, sin el cumplimiento de las formalidades esenciales de un procedimiento seguido ante una autoridad competente, que fundamente y motive su causa legal.



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

56. Por otro lado, las disposiciones que obligan a las autoridades del Estado Mexicano a cumplir con el derecho a la seguridad jurídica y principio de legalidad están previstas también en los artículos 8 y 10 de la DUDH; I y XXVI de la DADDH; 14 del PIDCP, y 8 y 25 de la CADH, los cuales otorgan a cada individuo la garantía de que su persona, bienes y derechos, serán protegidos por el Estado dentro de un orden jurídico preestablecido.

57. Por su parte el debido proceso, es: *“conjunto de condiciones y requisitos de carácter jurídico y procesal que son necesarios para poder afectar los derechos de los gobernados”*⁵

58. Por lo anterior, este organismo constitucionalmente autónomo advirtió que, la privación de la libertad y la puesta a disposición del entonces adolescente V1, resultaron contrarias a lo establecido en el párrafo primero del artículo 14 y párrafo quinto del artículo 16, de la CPEUM ⁶, respectivamente, que prevén:

58.1. *“Artículo 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna. Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que **se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.**”*

58.2. *“Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de*

⁵ Fix-Zamudio, Héctor, Debido Proceso Legal, Diccionario Jurídico Mexicano, México, Porrúa-UNAM, 1987, Pps.820-822.

⁶ Disponible en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1_080520.pdf



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad civil más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención.”

59. Al respecto, el párrafo cuarto del artículo 18, de la CPEUM; señala:

59.1. *“... La Federación y las entidades federativas establecerán, en el ámbito de sus respectivas competencias, un sistema integral de justicia para los adolescentes, que será aplicable a quienes se atribuya la comisión o participación en un hecho que la ley señale como delito y tengan entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad. Este sistema garantizará los derechos humanos que reconoce la Constitución para toda persona, así como aquellos derechos específicos que por su condición de personas en desarrollo les han sido reconocidos a los adolescentes. Las personas menores de doce años a quienes se atribuya que han cometido o participado en un hecho que la ley señale como delito, sólo podrán ser sujetos de asistencia social...”*

60. Asimismo, el PNPR, señala:

60.1. *“...El Policía Primer Respondiente recibe a la persona, informándole el motivo de la detención, realiza la inspección por seguridad y registra la detención, a su vez le informa los derechos que le asisten, si la persona detenida es adolescente, se informa también de los derechos que le asisten establecidos en la LNSIJPA.”*

61. Por su parte, el artículo 38, de la LNSIJPA, establece:

61.1. *“Artículo 38. Toda persona adolescente deberá ser presentada inmediatamente ante el Ministerio Público o el Juez de Control especializados dentro de los plazos que establece esta Ley, garantizando sus derechos y seguridad. Desde el momento de su detención se asegurará que las personas adolescentes permanezcan*



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

en lugares distintos a los adultos. En todos los casos habrá un registro inmediato de la detención.”

62. El artículo 22, del BPBGH, establece:

62.1. *“En el caso de menores infractores al Bando o Reglamentos Municipales, el Síndico Municipal procederá a amonestar a éstos siendo potestativo de él, practicar en presencia de sus padres; la responsabilidad civil resultante de sus actos u omisiones, corresponden a sus padres y se denunciará ante los Tribunales correspondientes. En caso de reincidencia se pondrá a disposición del Consejo Tutelar de Menores; **cuando la conducta reprochable pueda entrañar la comisión de un delito quedarán a disposición de la Autoridad competente”.***

63. En ese sentido, esta CDHP, observó que si bien es cierto, los elementos de Seguridad Pública Municipal de Huauchinango, Puebla, al acudir a la llamada de auxilio e identificar a la víctima, y este señalara de manera directa al entonces adolescente V1, por haber cometido un hecho con apariencia del delito de tentativa de robo; en su carácter de primeros respondientes, detuvieron a V1, y lo trasladaron a la Comandancia Municipal de Huauchinango, Puebla, también lo es que, los citados elementos tuvieron que dar aviso al Agente del Ministerio Público Especializado en Justicia para Adolescentes, para que en su caso coordinara la investigación y debieron poner a V1, a disposición de la citada autoridad ministerial, máxime si desde el momento en que acudieron a la llamada de auxilio, supieron que el infractor era un adolescente, sin embargo, en el presente caso los servidores públicos optaron por instruir un procedimiento administrativo en contra de V1, privándolo de su libertad injustificadamente por 12 horas con 13 minutos, en otras palabras, dejaron de observar los requisitos y formalidades de carácter jurídico



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

y procesal para afectar los derechos humanos a la Seguridad Jurídica, Legalidad y Debido Proceso, en agravió de V1.

64. Lo anterior, se corroboró, con la narrativa del Informe Policial Homologado de 7 de julio de 2018, el Acta de Procedimiento Administrativo de 7 de julio de 2018 y del informe suscrito por el entonces Director General Comisario de Seguridad Pública Municipal, de Huauchinango, Puebla, quien realizó las precisiones siguientes:

64.1. *“(...)V1, fue detenido a las 1:00 horas del 07 de julio de 2018 (...) el tiempo que V1, estuvo detenido en las instalaciones de la Comandancia de la Policía Municipal de Huauchinango, Puebla, fue de 12 doce horas (...) V1, fue puesto a disposición del Juez Calificador a las 01:00 horas del 7 de julio de 2018 (...) el 7 de julio de 2018, se le siguió procedimiento administrativo a V1, por tentativa de robo (...) el 7 de julio de 2018, se les dio de conocimiento a sus padres y/o familiares, tal es el caso que su madre P1, acudió a las 13:13 horas por su hijo V1, presentando documentación que acreditaba la minoría de edad, con la cual se le fue entregado a su menor hijo sin realizar pago de multa alguna (...) V1, no fue remitido ante el Ministerio Público, únicamente fue puesto a disposición del Juez Calificador(...)”*

65. No pasa por desapercibido, lo asentado en el Acta de Procedimiento Administrativo de 7 de julio de 2018, referente al motivo de la detención de V1, es decir: la falta administrativa consistente en: “tentativa de robo”, que a decir de la autoridad, esta sancionada por los artículos 50, 51 y 54 del BPBGH, sin embargo, los artículos citados, no guardan relación con el motivo objeto de la detención de V1, ya que los numerales citados establecen respectivamente que: *“En todos los procedimientos en materia de infracciones al Bando de*



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

Policía y Buen Gobierno se respetará la garantía de audiencia y el derecho de petición consagrados en los artículos 8o., 14, 16 y 21 de la Constitución General de la República”, “Se consideran faltas de policía y buen gobierno las acciones u omisiones que alteren el orden público o afecten la seguridad pública en lugares de uso común, acceso público o libre tránsito o que tenga efecto en estos lugares, no se considera como falta para los fines de este Reglamento el ejercicio legítimo de los derechos de expresión, reunión y otros términos establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla y demás ordenamientos aplicables”, y por último, el artículo 54, señala las sanciones a las faltas al Bando de Policía y Buen Gobierno, por lo anterior, aun cuando V1, hubiera sido mayor de edad al día de los hechos, el procedimiento administrativo, hubiere carecido de fundamentación legal.

66. Este organismo defensor de Derechos Humanos, también observó que, los elementos de Seguridad Pública de Huauchinango, Puebla, detuvieron a V1, a las 1:00 horas del día 7 de julio de 2018, sin embargo notificarón a P1, hasta las 8:30 horas, mediante llamada telefónica, por lo que al percatarse que V1, era menor de edad, debieron dar aviso de forma inmediata a sus padres, tutores o personas, tal y como lo expone el párrafo primero del artículo 39, de la LNSIIPA, que a la letra dice:

66.1. *“Artículo 39. Toda persona adolescente tiene derecho a establecer una comunicación efectiva, por vía telefónica o por cualquier otro medio disponible, inmediatamente luego de ser detenida, con sus familiares, su defensor o con la persona o*



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

agrupación a quien desee informar sobre su detención o privación de libertad.”

67. La LGNNA, refiere en su artículo 87, que cuando una niña, niño o adolescente se encuentre en el contexto de la comisión de un delito, se notificará de inmediato a quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia, así como a la Procuraduría de Protección competente.

68. En ese sentido, con base lo informado por el Director General Comisario de Seguridad Pública Municipal de Huauchinango, Puebla, mediante el oficio SPC/155/2018, de 15 de julio de 2020, se arribó a la conclusión de que el personal de la Dirección General de la Comisaria de Seguridad Pública de Huauchinango, Puebla, omitió lo previsto en la normatividad antes señalada, pues aviso a P1, sobre la detención de V1, siete y media hora después de ser detenido, además fue liberado y entregado a P1, hasta las 13:13 horas del día 7 de julio de 2018, lo anterior, quedó corroborado con la inscripción del siguiente texto en el reverso de la impresión de la Clave Única de Registro de Población a nombre de V1, que dice:

68.1. *“... Siendo las 13:13 del día 7 de julio de 2018, se me hace entrega de mi menor hijo V1, de 17 años de edad...quien se encuentra en el área de resguardo para menores de la Comandancia Municipal de Huauchinango, Puebla.*

Me lo entregaron sin hacer pago de multa alguno.

P1

Rubrica...”

69. Aunado a lo anterior, obra la testimonial de T2, que en esencia señala:
“(...)que la madrugada del día 7 de julio mi hijo de nombre V1 no llega al



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

domicilio al constarnos nos damos a la búsqueda no localizándolo yo me dirijo a mi trabajo a las 6:30 a.m. después recibo una llamada de mi esposa informándome que le hablan de seguridad pública diciéndole que mi hijo esta arrestado por robo nos dirigimos a las 9:00 a.m. a los separos y pedimos ver a nuestro hijo nos informa que lo arrestan a las 12:30 horas y que lo acusaban de un robo, que teníamos que hacer un pago por los daños y la persona no hiba (sic) a levantar cargos, que a las 10:00 a.m. me entregarían a mi hijo en cuanto llegara el juez(sic), me hacen entrega de mi hijo asta (sic) la 1:00 p.m. sin cobro alguno ni informándome de los motivos, mi hijo me menciona que un policía lo golpea en la espalda tirándolo al pasto y que en los separos le hacen quitarse la ropa totalmente, le solicitan el número telefónico para llamarnos 2:00 horas, sin embargo no lo hacen aun sabiendo que era menor de edad.”

70. En suma, las omisiones del personal de la Dirección General de la Comisaría de Seguridad Pública de Huauchinango, Puebla, afectaron en agravio del entonces adolescente V1, los derechos de las niñas, niños y adolescentes, reconocidos en los artículos 1°, 4°, 14 párrafo primero, 16, párrafo quinto, 18, párrafo cuarto de la CPEUM; el Principio 2, de la DDN, artículo 3°, de la CDN, las previstas también en los artículos 8 y 10 de la DUDH; I y XXVI de la DADDH; 14 del PIDCP, y 8 y 25 de la CADH, así como los artículos 2, 13 y 87 de la LGNNA, artículo 38 y 39, de la LNSIIPA, artículo 22, del BPBGH, artículo 2°, de la LDNNAEP, y los relativos aplicables del PISN, que en lo esencial reconocen a las niñas, niños y adolescentes como titulares de derechos, con capacidad de goce de los mismos, reconocidos en nuestra Constitución y en Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte; así como el Principio del Interés Superior de la Niñez y por otro lado que



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de las niñas, niños y adolescentes, por otro lado, las disposiciones que obligan a las autoridades del Estado Mexicano a cumplir con el derecho a la seguridad jurídica y principio de legalidad están, los cuales otorgan a cada individuo la garantía de que su persona, bienes y derechos, serán protegidos por el Estado dentro de un orden jurídico preestablecido; lo que en el presente caso no ocurrió, tal y como se expuso anteriormente.

71. Dicho acto, presupone falta de preparación en el desempeño y ejercicio de las funciones legalmente conferidas a los elementos de la Policía Municipal de Huauchinango, Puebla, que realizaron el aseguramiento del entonces adolescente V1, ya que dichos servidores públicos, no lo pusieron a disposición de la autoridad competente, ni mucho se pusieron en contacto con el padre y la madre de V1, de forma inmediata a su detención, en ese sentido los servidores públicos involucrados en los hechos que nos ocupan, al formar parte del cuerpo policiaco del municipio de Huauchinango, Puebla, debieron actuar en el marco de la legalidad y de respeto a los derechos humanos, observando el exacto cumplimiento de la ley.

72. Por otro lado, si bien P1, también señaló que V1, fue objeto de golpes por parte de los elementos de Seguridad Pública de Huauchinango, Puebla, además le tomaron fotografías y lo hicieron que se desnudara completamente, no menos cierto es que, no existen constancias que acrediten que los citados servidores públicos hubieren golpeado a V1, ya que del Dictamen Médico de 7 de julio de 2020, elaborado por el médico del Hospital General de



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

Huachinango, Puebla, no se desprende que V1, presentara lesiones, tampoco obran evidencias que corroboren que a V1, lo hicieran desnudarse, ni que le fueran tomadas fotografías, el día de los hechos.

73. No debemos perder de vista, también que las violaciones al derecho humano a la seguridad jurídica y legalidad, empeoran cuando ellas son inferidas por quienes ejercen un servicio de seguridad pública, ya que no solo incumplen con sus facultades, sino que afectan las obligaciones más esenciales que tienen a su cargo y transgreden los principios y derechos humanos tutelados, ya que los elementos de las corporaciones policiales deben ejercer sus atribuciones de tal forma que estas sean compatibles con los derechos humanos de las personas, tal y como lo disponen los artículos 2 y 8, del CCFEHCL.

74. En otro orden de ideas, la conducta omisa de los servidores públicos adscritos a la Dirección de Seguridad Pública de Huachinango, Puebla, también contraviene lo preceptuado en el artículo 7, fracciones I y VII, de la LGRA, que en síntesis señala que los servidores públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público, asimismo que para la efectiva aplicación de dichos principios, los servidores públicos deben promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos establecidos en la CPEUM.



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

75. No pasa inadvertido para este organismo que, si bien los hechos a que se contrae este documento fueron ejecutados por servidores públicos de la administración municipal pasada, no menos cierto es que, con base en lo previsto en los artículos 68, 69 y 279, de la LOM, en atención al principio de continuidad, corresponderá a la actual administración municipal, pronunciarse sobre el presente documento.

IV. REPARACIÓN DEL DAÑO:

76. Habida cuenta que la reforma constitucional en materia de derechos humanos, publicada en el DOF, del 10 de junio de 2011, garantiza la reparación del daño por violaciones a derechos humanos; en atención a que es un principio de derecho internacional de los derechos humanos ampliamente reconocido, reiterado por instrumentos internacionales y por decisiones de la CIDH, el hecho de que una vez establecida la responsabilidad de los servidores públicos por violaciones a los derechos humanos, las autoridades tienen la obligación de reparar el daño ocasionado tal y como se desprende del artículo 63, punto 1, de la CADH, el cual establece que los Estados parte, están obligados a reparar las consecuencias ocasionadas por los hechos que vulneraron esos derechos.

77. Ahora bien, en el Sistema Jurídico Mexicano existen dos vías para lograr la reparación del daño, derivado de la responsabilidad del Estado, la primera, consiste en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente, la otra vía, es el sistema no jurisdiccional de protección de los derechos humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 1º, párrafo tercero, 21, párrafo noveno, 102, apartado B, 108, 109 y 113, párrafo segundo, de la



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

CPEUM; 131, de la CPELSP y 44, párrafo segundo, de la Ley de la CDHP, prevé la posibilidad, que de acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible a un servidor público del Estado, la Recomendación que se formule debe incluir las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y en su caso, para la reparación de los daños y perjuicios que se hubieren ocasionado.

78. Por otro lado, existen diversos criterios de la CIDH, que establecen que, para garantizar a las víctimas la reparación integral, proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, es necesario cumplir los principios de restitución, indemnización, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, obligación de investigar los hechos así como identificar, localizar, detener, juzgar y, en su caso, sancionar a los responsables, tal y como lo expresó en el “*Caso Espinoza González vs. Perú*”⁷, donde dicha Corte enfatizó que:

78.1. “[...] *toda violación de una obligación internacional que haya producido daño comporta el deber de repararlo adecuadamente y que la disposición recoge una norma consuetudinaria que constituye uno de los principios fundamentales del Derecho Internacional contemporáneo sobre responsabilidad de un Estado [...] las reparaciones deben tener un nexo causal con los hechos del caso, las violaciones declaradas, los daños acreditados, así como las medidas solicitadas para reparar los daños respectivos [...]*”.

⁷ Consultable en https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_289_esp.pdf



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

79. Luego entonces, las personas agraviadas tienen el derecho a ser reparadas de manera integral en términos de lo dispuesto por el artículo 1º, párrafos tercero y cuarto, 7 fracción II y 26 de la LGV⁸; así como lo dispuesto por el artículo 1, en su párrafo primero y tercero y 22 de la LVEP⁹; que en esencia señalan la obligación de los tres poderes constitucionales del estado y a las autoridades en el ámbito estatal y municipal, así como a cualquiera de sus dependencias y entidades, o instituciones públicas o privadas, a velar por la protección de las víctimas, proporcionarles ayuda inmediata, asistencia, atención o, en su caso, la reparación integral a que haya lugar. Además, que la reparación integral comprende las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Debiendo ser implementadas en favor de la víctima tomando en cuenta la gravedad y magnitud del hecho victimizante cometido o la gravedad y magnitud de la violación de sus derechos, así como las circunstancias y características de ambos.

80. Dichas medidas, son contempladas en el artículo 23, de la referida LVEP, que expresamente señala:

80.1. *“... ARTÍCULO 23. Para los efectos de la presente Ley, la reparación integral comprenderá: I. La restitución, que busca devolver a la víctima a la situación anterior a la comisión del delito o a la violación de sus derechos humanos; II. La rehabilitación, que busca facilitar a la víctima hacer frente a los efectos sufridos por causa del hecho punible o de las violaciones de derechos humanos; III. La compensación, que ha de otorgarse a la víctima de forma*

⁸ Visible en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGV_030117.pdf

⁹ Visible en: <https://ojp.puebla.gob.mx/index.php/leyes/item/ley-de-victimas-del-estado-de-puebla>



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

apropiada y proporcional a la gravedad del hecho punible cometido o de la violación de derechos humanos sufrida y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso. Ésta se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia del delito o de la violación de derechos humanos; IV. La satisfacción, que busca reconocer y restablecer la dignidad de las víctimas, y V. Las medidas de no repetición, que buscan que el hecho punible o la violación de derechos sufrida por la víctima no vuelva a ocurrir... Las medidas de reparación integral previstas en el presente artículo podrán cubrirse con cargo al Fondo Estatal.”

81. En consecuencia, y toda vez que esta CDHP, observó que, los hechos descritos por P1, en agravio de V1, derivaron en violaciones a sus derechos humanos a la Seguridad Jurídica, Legalidad, Debido Proceso, así como al Principio del Interés Superior de la Niñez, resulta procedente establecer la reparación del daño ocasionado en los términos siguientes:

Compensación

82. De acuerdo a la fracción III, del artículo 23, de la LVEP, la compensación, ha de otorgarse a la víctima de forma apropiada y proporcional a la gravedad del hecho punible cometido o de la violación de derechos humanos sufrida y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso, asimismo, en términos de lo dispuesto por la fracción II, del artículo 62, de la antes referida Ley, esta CDHP, se debe recomendar a la autoridad para que en el ámbito de sus facultades, instruya a quien corresponda, proceda a la reparación del daño moral, sufrido por la víctima, debiendo proceder su inscripción en el Sistema Estatal de Atención a Víctimas, a fin de que se pueda acceder a dicha



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

reparación, asimismo, se proporcionará atención psicológica y de rehabilitación a V1, lo anterior, ya que si bien es cierto, no existen constancias que acrediten que V1, hubiere sufrido afectación física o psicológica, también es cierto que, en atención al Interés Superior de la Niñez, se debe garantizar su bienestar y el sano desarrollo integral, ello por las secuelas que le pudieron haber producido las violaciones a los derechos humanos, materia de la presente Recomendación.

Satisfacción.

83. La LVEP, señala que la satisfacción busca reconocer y reestablecer la dignidad de las víctimas y de acuerdo con la fracción V, del artículo 70, también señala como otra medida la aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones a los derechos humanos, por lo que resulta recomendable que conforme a las facultades que le corresponden, se inicien los procedimientos administrativos correspondientes ante la Contraloría Municipal de Huauchinango, Puebla, en contra de las (os) servidoras (es) públicas (os) involucradas (os) en los hechos, debiendo remitir las constancias que así lo acrediten.

Medidas de no repetición.

84. Conforme al artículo 23, fracción V, de la LVEP, estas medidas son aquellas que se adoptan con el fin de evitar que las víctimas vuelvan a ser objeto de violaciones a sus derechos humanos y contribuir a prevenir o evitar la repetición de actos de la misma naturaleza, y de acuerdo a la fracción IX del artículo 71, de la referida ley, entre otras contempla: la promoción de la



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

observancia de los códigos de conducta y de las normas éticas, en particular los definidos en normas internacionales de derechos humanos y de protección a los derechos humanos, por los servidores públicos.

85. En ese sentido, resulta procedente que emita una circular a través de la cual reitere la instrucción a los Servidores Públicos del Municipio de Huauchinango, Puebla, para que sujeten su actuar a lo establecido por el Orden Jurídico Mexicano, así como a los Tratados Internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano y se abstengan de realizar actos que atenten contra los derechos humanos, principalmente a la seguridad jurídica, legalidad, debido proceso y Principio del Interés Superior de la Niñez, debiendo remitir las constancias de cumplimiento.

86. Por otro lado, la fracción IV, del artículo 72, de la LVEP, señala que la asistencia a cursos de capacitación sobre Derechos Humanos, es una medida eficaz para garantizar la no repetición de violaciones a derechos humanos. Resultando importante que se brinde a los Servidores Públicos adscritos a la Presidencia Municipal de Huauchinango, Puebla, capacitación relativa al respeto y protección de los derechos humanos, establecidos tanto en la legislación local, nacional e internacional, principalmente los relacionados con la Seguridad Jurídica, Legalidad y Debido Proceso, así como al Principio del Interés Superior de la Niñez, con el fin de evitar que actos como los señalados en el presente documento se repitan.

87. Por último, en términos de la fracción XI, del citado artículo 72, que prevé la revisión y reforma de las leyes, normas u ordenamientos legales que contribuyan a las violaciones manifiestas de las normas internacionales de



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

derechos humanos, y toda vez que a juicio de esta CDHP, el BPBGH, carece de un apartado especial, para la instrumentación del procedimiento administrativo en materia de menores infractores, es de recomendarse que la actual administración lleve a cabo las acciones necesarias a fin de actualizar dicho ordenamiento municipal.

88. Bajo ese tenor, a fin de no generar impunidad en los hechos que dieron origen a la presente Recomendación y de acuerdo con lo expuesto, se tiene acreditada la violación al derecho humano a la Seguridad Jurídica, Legalidad, Debido Proceso, así como al Principio del Interés Superior de la Niñez, en agravio del entonces adolescente V1, al efecto esta CDHP, procede a realizar a usted Presidente Municipal de Huauchinango, Puebla, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES:

PRIMERA. Otorgue a V1, reparación integral, en términos de lo dispuesto por el artículo 62, de la LVEP; debiendo proceder su inscripción en el Sistema Estatal de Atención a Víctimas, a fin de que se pueda acceder a dicha reparación, una vez hecho lo anterior, remita las constancias que así lo acrediten.

SEGUNDA. Proporcione a V1, atención psicológica que restablezca su salud emocional, de las secuelas que pudieron haber resultado con motivo de los hechos conocidos en la presente queja, atendiendo al Interés Superior de la Niñez; ya que, al momento de la violación a sus derechos humanos, era un adolescente; lo que deberá comunicar a este organismo.



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

TERCERA. Instruya a quien corresponda, para que lleve a cabo la actualización y publicación del BPBGH, mismo que deberá incluir un apartado especial para menores infractores, lo que deberá acreditar a este organismo constitucionalmente autónomo.

CUARTA. Emita una circular a través de la cual reitere la instrucción a los Servidores Públicos adscritos a la Dirección General de la Comisaria de Seguridad Pública de Huauchinango, Puebla, para que sujeten su actuar a lo establecido por el Orden Jurídico Mexicano, así como a los Tratados Internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano y se abstengan de realizar actos que atenten contra el derecho humano a la Seguridad Jurídica, Legalidad, Debido Proceso, así como al Principio del Interés Superior de la Niñez, debiendo remitir las evidencias que demuestren su cumplimiento.

QUINTA. En virtud de las evidencias que integran el presente expediente, instruya a quien corresponda, a fin de que se inicien los procedimientos administrativos correspondientes en contra de los servidores públicos involucrados, ante el Órgano Interno de Control de del Ayuntamiento de Huauchinango, Puebla, debiendo remitir las constancias que así lo acrediten.

SEXTA. Brinde a los Servidores Públicos adscritos de la Dirección General de la Comisaria de Seguridad Pública de Huauchinango, Puebla, capacitación relativa al respeto y protección de los Derechos Humanos, establecidos tanto en la legislación local, nacional e internacional, principalmente los relacionados con la Seguridad Jurídica, Legalidad, Debido Proceso y al Principio del Interés Superior de la Niñez, con el fin de fomentar la constitución de redes de



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

colaboración interinstitucionales para coadyuvar en la prevención y atención de la violencia escolar, debiendo remitir las evidencias que demuestren su cumplimiento a este organismo.

89. La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la CPEUM, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener, en términos de lo que establece el artículo 1, párrafo tercero constitucional, la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

90. Con fundamento en el artículo 46, segundo y tercer párrafo de la LCDHEP, le solicito, informe dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, si acepta dicha Recomendación, de ser así deberá acreditar dentro de los quince días hábiles siguientes su cumplimiento. Igualmente, con el mismo fundamento legal solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación, se envíen a esta CDHP, dentro del término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que se haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación.

91. Cabe señalar que, la falta de comunicación sobre la aceptación de esta Recomendación o de presentación de pruebas de cumplimiento, dará lugar a que se interprete que fue aceptada.



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

92. Una vez que se haya aceptado la Recomendación emitida por este organismo, tendrá la responsabilidad de su total cumplimiento en términos del artículo 47, de la LCDHEP.

Sin otro particular, envió un cordial saludo.

Atentamente.

**El Presidente de la Comisión de Derechos Humanos
del Estado de Puebla.**

Dr. José Félix Cerezo Vélez

M\VPF/L\TIP.